



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 81001-2339-000-2019-00079-00  
**Naturaleza** : Reparación directa  
**Accionante** : Blanca Gaineth Colina Camejo y Otros.  
**Accionado** : Comparta EPS- Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
**Referencia** : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa interpuesta el 4 de septiembre de 2019 por Blanca Gaineth Colina Camejo, Jeir Alejandro Gutiérrez Barrera, Bitelvina Barrera García, Elda Gaineth Camejo Quenza, Publio Gutiérrez Calderón, Luz Genexy Colina Camejo, Leidy Milagros Colina Camejo, Tirso Merardo Clina Pérez, Publio Arley Gutiérrez Barrera, Luis Alexis Gutiérrez Barrera, Diana Carolina Gutiérrez Barrera, William Yecid Gutiérrez Barrera, Jeisson Ferney Gutiérrez Barrera, contra la Comparta E.P.S y a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, por la muerte del menor Andrés Felipe Gutiérrez Colina.

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho advierte:

De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, toda demanda de reparación directa debe contener la estimación razonada de la cuantía, en concordancia con el artículo 157 ídem.

Así mismo, el párrafo 6° del artículo 25 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del CPACA<sup>1</sup>, dispone que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*

El cumplimiento de este requisito es de suma relevancia toda vez que es la forma que se ha previsto para evitar equívocos al momento de asumir la competencia por cualquiera de los cuatro factores definidos por el legislador. Tal exigencia no significa que la parte accionante deba acompañar desde el primer momento procesal -este es la presentación de la demanda- la prueba de la cuantía señalada pero si implica que de manera razonable exponga las razones por las que considera que ese es valor estimativo de sus pretensiones.

El propósito de tal exigencia es que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la

---

<sup>1</sup> En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

demanda. En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado<sup>2</sup> que la cuantía del proceso es un factor objetivo que se analiza al momento de la admisión de la demanda y que define la competencia funcional del juez, por lo que siempre es aquella que, de manera razonada, exponga el actor en el escrito de la demanda.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, se observa que las pretensiones de la demandan versan únicamente sobre perjuicios de orden inmaterial, por lo que la suma de estos serán los que determinen la cuantía para adjudicar el conocimiento del asunto; no obstante, la estimación de este tipo de perjuicios también debe efectuarse de manera razonada atendiendo a los parámetros jurisprudenciales desarrollados por el Consejo de Estado en materia de tasación de perjuicios, lo cual no se evidencia en libelo introductorio.

A juicio del Despacho, la parte actora se limitó a enlistar el valor pretendido por cada uno de los demandantes expresado en salarios mínimos, sin observancia de los topes correspondientes al grado de parentesco o cercanía afectiva con la víctima directa y el supuesto daño irrogado.

Por lo anterior, el medio de control se deberá adecuar a los parámetros fijados en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado y demás criterios establecidos sobre el particular, para determinar con claridad el valor de las pretensiones y la competencia de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Blanca Gaineth Colina Camejo, y otros contra Comparta EPS y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con las razones expuesta en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Orlando Iván Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.584.491 de Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 168.343 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 10 de diciembre de 2012, expediente n° 0896-2011.